DNCP/DJ N° 3.458/15

Caso Nº 2956.-

Asunción, 21 de octubre del 2015.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL CONCURSO DE OFERTAS PARA LA 'ADQUISICIÓN DE PAPEL CON CRITERIOS SUSTENTABLES PARA DEPENDENCIAS DE NIVEL CENTRAL' CONVOCOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (278.080)."----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----------

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"En Ítem 27 se solicita Papel Higiénico Doble Hoja de 40 mts x 10 cm como mínimo. En el mercado local hay mayor oferta y mejores costos en el Papel Higiénico Doble hoja de 30 mts. 40 mts hay solo 2 o 3 marcas, haciendo que el producto se encarezca. Ampliando el margen entre 30 a 50 mts podría haber mejores ofertas para la convocante. En el Ítem 33 la medida estándar de servilleta en plaza generalmente es de 22 x 22 cm. También podría haber mejores ofertas si se amplía el margen y se evita direccionar a ciertos productos. En el Ítem 42 se direcciona a ciertas marcas y proveedores. En un margen entre 300 a 400 hojas daría oportunidad a un mayor número de oferentes. Atentamente."*----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente determinar la procedencia o no de la denuncia y posteriormente analizar la supuesta irregularidad cometida si corresponde, bajo las siguientes consideraciones: ----------

Que, establece el art. 13° del decreto 7434/11 acerca del Inicio de la Investigación en el segundo párrafo: *"Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duris
Director Jurídico - DNCP

perjuicios al Estado; y, ***cuando la vía pertinente no se la protesta***"(destacado es nuestro).----------

En la inteligencia del artículo precedente, se desprende que resulta una condición esencial para la admisibilidad de este procedimiento la imposibilidad de ser resuelta la pretensión a través de la formulación de una protesta.----------

Que, al respecto, la Ley Nº 2051/03, de "Contrataciones Públicas" en el apartado Protestas, establece: Art. 79 "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación,* ***cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley****..."*(destacado es nuestro).---

En efecto, la mayor amplitud que le otorga al Juez de Investigaciones el art. 16° del Decreto 7434/11 no puede entenderse como una herramienta para suplir el procedimiento de protesta.----------

Entonces, resulta la **PROTESTA** como el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que debe recurrir la parte si es que considera que se ha lesionado su derecho en el procedimiento de contratación. ----------

Así también, se recuerda que se encuentra vigente la Res. 2.076/15 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03"----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio, y en todo caso, pueden ser objeto del procedimiento de impugnación por vía de la **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso.----------

La **protesta** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051; y Arts. 118 y siguientes del Decreto reglamentario 21.909. Asimismo, es reglamentado por la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"*; así también por el **Decreto N° 7434** ***"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección***

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"

Al respecto, se señala las condiciones exigidas para dar trámite al pedido, recalcando que la referida resolución se encuentra publicada en el portal de contrataciones sección marco legal; resoluciones:

- **MANIFESTAR** interés legítimo
- **LAS EXPRESIONES** deben formularse bajo fe de juramento.
- **ACREDITAR** fehacientemente la personería invocada, acompañando la documentación que la demuestre, conforme al Art. 3° de la Res. DNCP N° 2077/15.
- **CONSTITUIR** domicilio en la República del Paraguay, caso contrario, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaría del Juzgado de Instrucción y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Art. N° 131 CPC, de aplicación supletoria. Asimismo deberá denunciar un número telefónico capaz de recibir comunicaciones de facsímiles y una dirección de correo electrónico
- **INDICAR** el llamado objetado y la Convocante, así como los ítems o lotes impugnados –si la adjudicación fuere por lotes o ítems-
- **ACOMPAÑAR** tantas copias para traslado como partes integrantes existan en el proceso (Convocante y firma/s adjudicada/s si lo hubieren, etc.), bajo apercibimiento de lo establecido en el Art. 107 CPC, de aplicación supletoria.
- **LAS DOCUMENTACIONES** deben estar debidamente firmadas y foliadas, en números y letras.

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado procedimiento, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439/03, así como sus reglamentos.----------

En base a todo lo anterior, concluimos el presente dictamen, con las recomendaciones formuladas.----------

ABG. ENRIQUE ALONSO.
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico - DNCP